



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 607 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 15 MAYO 2019

N° DE SALA	Sala 1	
EXP. TNRCH	:	357-2019
CUT	:	61186-2019
IMPUGNANTE	:	Fundo La Pampa S.A.
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Salas
POLÍTICA	:	Provincia : Ica
	:	Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Fundo La Pampa S.A. contra la Resolución Directoral N° 413-2019-ANA-AAA-CH.CH; debido a que dicho acto fue emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Fundo La Pampa S.A. contra la Resolución Directoral N° 413-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 12.03.2019 mediante la cual resolvió lo siguiente

- a) Sancionar a la empresa Fundo La Pampa S.A. con una multa de 12 UIT por la perforación de un pozo con código IRHS 11-01-08-1382 ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 403832 mE – 8'456766 mN y utilizar el agua del mencionado pozo sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, lo que configura la infracción establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Disponer como medida complementaria que la empresa Fundo La Pampa realice el sellado definitivo del pozo con código IRHS 11-01-08-1382 ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 403832 mE – 8'456766 mN en el sector Pampas de Villacuri, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Fundo La Pampa S.A. solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 413-2019-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. El literal b) del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: *"Cuando el procedimiento sancionador recaiga sobre la carencia de autorización o licencia para la realización de varias conductas individuales que, atendiendo a la naturaleza de los hechos, importen la comisión de una actividad y/o proyecto que las comprendan en forma general cuya existencia haya sido previamente comunicada a la entidad competente, la sanción no podrá ser impuesta en forma individualizada, sino aplicada en un concepto global"*; por tanto, al existir cuatro (4) procedimientos administrativos sancionadores respecto a las mismas conductas (ejecución de obras hidráulicas sin autorización y utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso) la Administración deberá sancionar en forma global y no individualizada.
- 3.2. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha no tomó en consideración que las infracciones de usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua y construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras en fuentes naturales de agua, podían ser calificadas como leves.



- 3.3. Sin expresar justificación alguna, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha impuso una sanción de 12 UIT.
- 3.4. La medida complementaria interpuesta por la Autoridad Administrativa Chaparra-Chincha respecto a sellar el pozo ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 403832 mE – 8'456766 mN no se encuentra debidamente motivada.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 Con la Notificación N° 0227-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA.R.S de fecha 26.11.2018, la Administración Local de Agua Río Seco comunicó a la empresa Fundo La Pampa S.A. que realizaría una verificación técnica de campo el 17.12.2018.

4.2 La Administración Local de Agua Río Seco realizó una verificación técnica de campo el 17.12.2018, en el que constató lo siguiente:

- "Se dio inicio a la inspección ocular del pozo IRHS 11-01-08-1382 de propiedad de la empresa Fundo La Pampa S.A. ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 403832 mE – 8'456766 mN.
- "El pozo IRHS 11-01-08-1385 al momento de la inspección ocular se pudo visualizar que es un pozo tubular de 15" de diámetro, cuenta con anillado de concreto 1.00 mt. y un espesor de 0.15 cm, cuenta con una tubería de descarga de 8" (PVC) con ampliación a 10" conectado a un caudalímetro de marca RAF cuya lectura acumulada es 0.2815/10 m³ y siendo su caudal 58.8 l/s.
- "No cuenta con caseta de protección".
- "Su profundidad no se pudo medir por no contar con un orificio adecuado para el ingreso de la sonda mecánica y su nivel dinámico es 47.70, cuenta con bomba sumergible de marca TINELLI y un motor eléctrico de 100 HP y 440 velocidad de marca PLEUGER".
- "El recurso hídrico va conducido a la piscina de almacenamiento de agua de 700 m³ de capacidad, el cual va llenar en conjunto con 3 pozos".
- "Riega mediante un sistema presurizado (goteo) cultivo de tomate y cebolla 50 ha"
- Se aprecia un trípode sostenido a través de cadenas el motor Diésel estacionario, ya que estaban realizando una prueba de bombeo debido a que la bomba recién la habían colocado por haber estado en reparación".
- "El pozo está en estado utilizado y su uso es agrario".

4.3 Mediante el Informe Técnico N° 196-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS-AT/JAAR de fecha 28.12.2018, la Administración Local de Agua Río Seco concluyó que la empresa Fundo La Pampa S.A. perforó el pozo con código IRHS 11-01-08-1382 ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 403832 mE – 8'456766 mN y utiliza las aguas del mencionado pozo sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, lo que configura la infracción establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Cabe, señalar que el mencionado pozo se encuentra en zona de veda.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4 Con la Notificación N° 0283-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.R.S de fecha 31.12.2018, la Administración Local de Agua Río Seca comunicó al Fundo La Pampa S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por perforar el pozo con código IRHS 11-01-08-1382 ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 403832 mE – 8'456766 mN y utilizar las aguas del mencionado pozo sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, configurándose la infracción establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Cabe señalar, que el mencionado pozo se encuentra en zona de veda.

4.5 Mediante el escrito de fecha 11.01.2019, la empresa Fundo La Pampa S.A. presentó sus descargos indicando lo siguiente:





- a) "El pozo IRHS 11-01-08-1382 respecto del cual se me ha iniciado indebidamente el presente procedimiento administrativo sancionador, tal como lo señala la notificación de cargo, fue recientemente inventariado, con un código otorgado por la Autoridad Local de Agua, es decir que de su existencia dicha autoridad tiene pleno conocimiento, pues es intención de mi representada regularizar su construcción y posterior uso de agua, sin animo alguno de evadir cumplimiento de las normas correspondientes ni desconocer vuestra autoridad".
- b) "Por tanto, consideramos que la tipificación por construir sin autorización de obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua no resulta aplicable en el presente caso, por cuanto con un código asignado por la propiedad Autoridad de Aguas competente con el ánimo de más adelante regularizar su construcción y uso".
- c) "Que respecto a la tipificación referida a utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso consideramos que se ha realizado un interpretación errónea de los hechos, puesto que en la notificación de cargo se señala que en la inspección ocular realizada con fecha 17.12.2018, fue mi persona la que manifestó que el recurso hídrico del pozo sub Litis es conducido a través de tuberías a una piscina de almacenamiento de agua o rebombeo revestida de geomembrana, recurso hídrico que sirve para el riego de 50 ha de tomate".
- d) "Sin perjuicio de lo señalado, solicitamos se tenga en cuenta que nuestro pozo cuenta con dispositivo de medición de descarga, lo cual evidencia nuestra sana intención de regularizar su uso, pues con su construcción no se ha causado interferencia con pozo alguno, ni atentado contra derecho de terceros, situación que solicito sirva tener en cuenta".

4.6 La Administración Local de Agua Río Seco con el Informe Técnico N° 014-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR de fecha 13.02.2019, concluyó que la empresa Fundo La Pampa S.A. perforó el pozo IRHS 11-01-08-1385 ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 403832 mE – 8'456766 mN y utiliza las aguas del mencionado pozo sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, lo que configura la infracción establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, recomendó que se sancione a la mencionada empresa con una multa de 12 UIT.

4.7 Con la Notificación N° 041-2019-ANA-AAA-CHCH de fecha 19.02.2019, se notificó a la empresa Fundo La Pampa S.A. el Informe Técnico N° 014-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

4.8 Mediante el escrito de fecha 11.03.2019, la empresa Fundo La Pampa S.A. realizó sus descargos señalando que el pozo con código IRHS 11-01-08-1382 ha sido recientemente inventariado con un código otorgado por la Autoridad Local del Agua, lo cual demostraría su intención de regularizar su construcción y posterior uso de agua, habiendo brindado todas las facilidades para la realización de la inspección ocular. Asimismo, solicita que se tome en cuenta que el pozo cuenta con dispositivo de medición y que su construcción no ha causado interferencia con pozo alguno, ni atentado contra derecho de terceros.

4.9 Con la Resolución Directoral N° 413-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 12.03.2019, notificada el 15.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió sancionar a la empresa Fundo La Pampa S.A. con una multa equivalente a 12 UIT, por perforar un pozo con código IRHS 11-01-08-1382 ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 403832 mE – 8'456766 mN y utilizar el agua del mencionado pozo sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, lo que configura la infracción establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, dispuso como medida complementaria que la empresa Fundo La Pampa realice el sellado definitivo del pozo con código IRHS 11-01-08-1382 ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 403832 mE – 8'456766 mN en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10 Por medio del escrito de fecha 02.04.2019, la empresa Fundo La Pampa S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 413-2019-ANA-AAA-CH.CH de acuerdo con los argumentos indicados en los numerales del 3.1 al 3.4 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones imputadas a la empresa Fundo La Pampa S.A.

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua *"utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"*.
- 6.2. Asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el *"usar, represar o desviar las guas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*.
- 6.3. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua *"la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"*.
- 6.4. De igual forma, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el *"construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"*.



En el presente caso se sancionó a la empresa Fundo La Pampa S.A. por la perforación de un pozo con código IRHS 11-01-08-1382 ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 403832 mE – 8'456766 mN y utilizar el agua del mencionado pozo sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sustentó la existencia de la infracción imputada a la empresa Fundo La Pampa S.A. con los siguientes medios probatorios:

- a) En el Acta de la Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Río Seco en fecha 17.12.2018, se constató que la empresa Fundo La Pampa S.A. perforó el pozo con código IRHS 11-01-08-1382, ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 403832 mE – 8'456766 mN y utiliza las aguas del mencionado pozo sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente
- b) El Informe Técnico N° 196-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS-AT/JAAR de fecha 28.12.2018, mediante el cual la Administración Local de Agua Río Seco concluyó que la empresa Fundo La Pampa S.A. perforó el pozo con código IRHS 11-01-08-1382 ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 403832 mE – 8'456766 mN y utiliza las aguas del mencionado pozo sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, lo que configura la infracción establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Cabe, señalar que el mencionado pozo se encuentra en zona de veda.



¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

- c) El descargo presentado el 11.01.2019, por la empresa Fundo La Pampa S.A. en el que indicó lo siguiente "solicitamos se tenga en cuenta que nuestro 'pozo cuenta con dispositivo de medición de descarga, lo cual evidencia nuestra sana intención de regularizar su uso, pues con su construcción no se ha causado interferencia con pozo alguno, ni atentado contra derecho de terceros, situación que solicito sirva tener en cuenta".
- d) El Informe Técnico N° 014-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR de fecha 13.02.2019, mediante el cual la Administración Local de Agua Río Seco concluyó que la empresa Fundo La Pampa S.A. perforó el pozo IRHS 11-01-08-1382 ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 403832 mE – 8'456766 mN.y utiliza las aguas del mencionado pozo sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, lo que configura la infracción establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, recomendó que se sancione a la mencionada empresa con una multa de 12 UIT.
- e) El descargo presentado el 11.03.2019 por la empresa Fundo La Pampa S.A. en el que indicó lo siguiente: "el pozo con código IRHS 11-01-08-1382 ha sido recientemente inventariado con un código otorgado por la Autoridad Local del Agua, lo cual demostraría su intención de regularizar su construcción y posterior uso de agua, habiendo brindado todas las facilidades para la realización de la inspección ocular".



Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por la empresa Fundo La Pampa S.A.

6.6 En relación con los argumentos de la impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado precisa que:

- 6.6.1. Mediante el Decreto Legislativo N° 1014, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16.05.2008, se emitieron las medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura, teniendo como objeto propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura a través de la implementación de medidas que eliminen sobre costos y logren una efectiva simplificación administrativa.

Asimismo, el mencionado decreto en su artículo 10° establece que a fin de establecer medidas concretas de protección de las garantías jurídicas de los administrados en los procedimientos sancionadores, incorpórese el artículo 231-A² en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

- 6.6.2. El literal b) del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 250° Reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora

En virtud del principio de razonabilidad en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores deberán observarse las siguientes reglas:

(...)

- b)"Cuando el procedimiento sancionador recaiga sobre la carencia de autorización o licencia para la realización de varias conductas individuales que, atendiendo a la naturaleza de los hechos, importen la comisión de una actividad y/o proyecto que las comprendan en forma general cuya existencia haya sido previamente comunicada a la entidad competente, la sanción no podrá ser impuesta en forma individualizada, sino aplicada en un concepto global atendiendo a los criterios previstos en el inciso 3 del artículo 248°".

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina³, señala que se ha incorporado a la Ley del Procedimiento Administrativo General una regla particular de limitación a la potestad sancionadora aplicable por infracciones incurridas por empresas privadas y entidades del Sector Público de agua potable y alcantarillado, transmisión y distribución de electricidad, así como alumbrado público, gas natural, telecomunicaciones y demás esenciales.



² Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en el que se modificó el artículo 231-A° siendo ahora el artículo 250°.

³ MORÓN URBINA. Juan Carlos Coméntanos a la Ley del Procedimiento Administrativo General Gaceta Jurídica. Lima. 2019, p.472.

6.6.3. En el caso en concreto con la Resolución Directoral N° 413-2019-ANA-AAA-CH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a la empresa Fundo La Pampa S.A. con una multa equivalente a 12 UIT, por perforar un pozo ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 403832 mE – 8'456766 mN y utilizar el agua del mencionado pozo sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente; es decir, lo señalado por la impugnante que se habría incumplido las disposiciones del artículo 250° carece de sustento; debido a que, el objetivo de la referida norma es propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras de infraestructura a través de la implementación de medidas que eliminen sobre costos.

Además, es preciso señalar que la infracción (ejecución de obras sin autorización) fue realizada en diferentes pozos, conforme se constató en las verificaciones técnicas de campo, motivo por el cual se le inició el procedimiento administrativo sancionador individualizado; asimismo, cabe precisar que el administrado no comunicó la ejecución de las obras realizadas. En ese sentido, corresponde desestimar este extremo de su recurso de apelación.



6.7 En relación con los argumentos de la impugnante señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, este Colegiado precisa que:

6.7.1. El principio de razonabilidad, es uno de los principios que orienta el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.7.2. Con la Resolución Directoral N° 413-2019-ANA-AAA-CH.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió sancionar a la empresa Fundo La Pampa S.A. con una multa equivalente a 12 UIT, por perforar un pozo con código IRHS 11-01-08-1382 ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 403832 mE – 8'456766 mN y utilizar el agua del mencionado pozo sin contar con el derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua.

6.7.3. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha para imponer la multa de 12 UIT a la empresa Fundo La Pampa S.A., realizó en el décimo primer considerando de la Resolución Directoral N° 413-2019-ANA-AAA-CH.CH el análisis de los criterios de calificación establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concluyendo lo siguiente:



Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.	-	-	-
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	La empresa infractora ha obtenido beneficio económico, otra vez que las aguas son destinadas para uso agrícola - productivo.	X		
c)	La gravedad de los daños generados	El pozo es de tipo tubular y se está sobre explotando el acuífero declarado en veda y sin derecho de uso de agua.	X	-	-

d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La acción tuvo como objetivo buscar un aprovechamiento económico.	X		
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	Se ha establecido que se viene extrayendo del acuífero un volumen superior a su recarga natural lo que originaría que los pozos aledaños se puedan secar si el nivel freático cae por debajo de su profundidad.		X	
f)	Reincidencia	No se ha determinado.	-	-	-
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En este caso el Estado no incurriría en gastos.	-	-	-



6.7.4. En ese sentido, este Colegiado observa que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha para realizar la imposición de la sanción realizó una evaluación de los criterios desarrollados en el cuadro que antecede, considerando que ha sido posible acreditar el beneficio económico obtenido por el administrado consistente en utilizar el agua sin licencia para uso agrícola y realizar una perforación de un pozo en una zona declarada en veda; por tanto, los agravios expresados por la recurrente deben ser desestimados, pues conforme ha sido desarrollado la resolución apelada ha meritado de manera integral los criterios de graduación de la sanción impuesta en base a los hechos y circunstancias que configuran la infracción imputada.

6.8 En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Colegiado precisa que:

6.8.1. De acuerdo a lo establecido en el numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos *"Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponerlas cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanándolas deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizaré los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial"*.

6.8.2. Mediante la Resolución Directoral N° 413-2019-ANA-AAA-CH.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a la empresa Fundo La Pampa S.A. con una multa equivalente a 12 UIT, por perforar un pozo con código IRHS 11-01-08-1382 ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 403832 mE – 8'456766 mN y utilizar el agua del mencionado pozo sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, lo que configura la infracción establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, disponiendo como medida complementaria que la empresa Fundo La Pampa realice el sellado definitivo del pozo con código IRHS 11-01-08-1382 ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 403832 mE – 8'456766 mN en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

6.8.3. La impugnante ha sostenido que la medida complementaria impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha no se encuentra motiva; Al respecto, se debe indicar que mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA se ratificó la condición de veda de los acuíferos Ica, Villacurí y Lanchas con la finalidad de lograr la recuperación, conservación y protección de la disponibilidad hídrica de los mencionados acuíferos. Además, el pozo debe ser sellado; dado que no cuenta con un derecho de uso de agua que le permita explotar el pozo; por lo tanto, la medida complementaria impuesta por la Autoridad Administrativa es congruente; ya que como se señala en el numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos la sanción impuesta a la infractora no la exime del cumplimiento de una medida complementaria, tal como; la clausura del pozo. En ese sentido, corresponde desestimar este extremo de su recurso de apelación.

6.9 Por lo expuesto, estando acreditada la comisión de la infracción imputada con los medios probatorios señalados en el numeral 6.5 de la presente resolución, y no habiendo la apelante desvirtuado el hecho que le ha sido imputado con medio de prueba que resulte idóneo para eximirlos de responsabilidad administrativa, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Fundo La Pampa S.A., dándose por agotada la vía administrativa.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 607-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 15.05.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Fundo La Pampa S.A. contra la Resolución Directoral N° 413-2019-ANA-AAA-CH.CH.

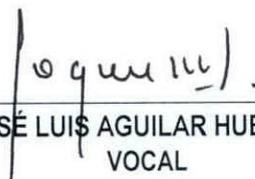


2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



 **LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**
PRESIDENTE



 **JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**
VOCAL



 **FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**
VOCAL